

ANEXO II**Concierto educativo de régimen singular a formalizar con un Centro docente privado actualmente subvencionado que no puede acogerse al régimen general de conciertos educativos por insuficiencia de las consignaciones presupuestarias**

El contenido del concierto educativo es el mismo que el del anexo I, salvo las cláusulas cuarta y sexta, que serán las siguientes:

Cuarta.-La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del Centro concertado mediante el procedimiento establecido en el título IV del Reglamento y en la cuantía que se determine de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria tercera, 2, de la Ley Orgánica, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado y en sus disposiciones de desarrollo.

Sexta.-El titular del Centro concertado se obliga a impartir las enseñanzas objeto del concierto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento, salvo en lo relativo a la impartición gratuita de la enseñanza, por cuyo concepto podrán percibir de los alumnos las cantidades que, en concepto de financiación complementaria, se fijen de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria tercera, 2, de la Ley Orgánica, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado y en sus disposiciones de desarrollo.

ANEXO III**Concierto educativo a formalizar con un Centro docente privado que, habiendo sido objeto de clasificación provisional o de autorización excepcional transitoria, atienda necesidades de escolarización que no pueden ser satisfechas de otro modo**

El contenido del concierto educativo será el mismo que el del anexo I, con las peculiaridades siguientes:

1. La cláusula tercera será la que se inserta a continuación:

Tercera.-De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional primera, 2, del Reglamento, este concierto tendrá una duración de tres años, contados a partir del curso académico 1986-1987, no prorrogables.

Si durante dicho periodo el Centro obtiene la clasificación definitiva, el concierto podrá ser objeto de renovación o modificación en los términos previstos en los artículos 42 a 46 del Reglamento.

El número de unidades a que se refiere este concierto podrá ser objeto de una reducción progresiva en función de la relación media alumno-profesor que la Administración determine conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento.

2. Las cláusulas cuarta y sexta serán las del anexo I ó II, según que el Centro pueda o no acogerse al régimen general de conciertos.

ANEXO IV**Concierto educativo de régimen singular a formalizar con un Centro docente privado de nivel no obligatorio sostenido total o parcialmente con fondos públicos**

El contenido del concierto educativo es el mismo que el del anexo I, salvo las cláusulas segunda, cuarta y sexta, que serán las siguientes:

Segunda.-El número de unidades de formación profesional de segundo grado que se concierta es de diurnas y nocturnas, en las ramas de, según lo establecido en la Orden de aprobación del concierto de

El número de unidades de Bachillerato que se concierta es de diurnas y vespertinas y nocturnas, según lo establecido en la Orden de aprobación del concierto de

Cuarta.-La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del Centro concertado mediante el procedimiento establecido en el título IV del Reglamento y en la cuantía que se determine de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, en el Reglamento y demás disposiciones de desarrollo.

Sexta.-El titular del Centro concertado se obliga a impartir las enseñanzas objeto del concierto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento, salvo en lo relativo a la impartición gratuita de la enseñanza, por cuyo concepto podrán percibir de los alumnos las cantidades que, en concepto de financiación complementaria, se fijen de acuerdo con lo previsto en la disposición

adicional tercera de la Ley Orgánica, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, en el Reglamento y demás disposiciones de desarrollo.

11789

ORDEN de 13 de mayo de 1986 por la que se modifica el plazo de presentación de solicitudes de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos para el curso académico 1986-87.

Ilustrísimo señor:

Prevista la inminente formalización de los conciertos educativos, de acuerdo con el régimen establecido en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación y normas de desarrollo, procede demorar el plazo de presentación de solicitudes señalado en el apartado primero de la Orden de 21 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 29) por la que se dictan normas complementarias para la admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos durante el curso 1986-87, ello al efecto de que los padres y, en su caso, los alumnos puedan optar, indistintamente, por solicitar plaza tanto en Centros docentes públicos como en Centros docentes concertados.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El plazo de presentación de solicitudes de admisión para Centros de Preescolar, Educación General Básica, Formación Profesional y Bachillerato, será el comprendido entre el 26 de mayo y el 7 de junio de 1986, ambos inclusive.

Segundo.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 13 de mayo de 1986.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

11790

REAL DECRETO 944/1986, de 25 de abril, sobre modificación del porcentaje dedicado a actividades de investigación y desarrollo por las Empresas suministradoras de carbón.

El artículo 2.º del Real Decreto 271/1985, de 20 de febrero, sobre modificación de precios para 1985 de los carbones nacionales destinados a centrales térmicas, estableció en un 0,15 por 100 el porcentaje dedicado a actividades de investigación y desarrollo por las Empresas suministradoras de carbón.

Las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 28 de marzo, 30 de abril y 3 de julio, todas ellas de 1985, establecieron el procedimiento para la utilización de las cantidades resultantes de la aplicación del citado porcentaje, procedimiento que no se considera necesario modificar en razón de su correcto funcionamiento.

Teniendo, sin embargo, en cuenta la experiencia adquirida y con objeto de aproximarse al resto de los sectores energéticos, tal como establece el PEN, parece conveniente elevar el citado porcentaje al 0,30 por 100.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de abril de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º El porcentaje fijado en el artículo 2.º del Real Decreto 271/1985, de 20 de febrero, sobre modificación de precios para 1985 de los carbones nacionales de las centrales térmicas, queda establecido en el 0,30 por 100.

Art. 2.º Para la aplicación del citado porcentaje continuarán utilizándose los procedimientos establecidos por las Ordenes de 28 de marzo, 30 de abril y 3 de julio de 1985.

Dado en Madrid a 25 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOAN MAJO CRUZATE